

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-VPRG-6/2025

Al C. Fredy Licona Pino, Titular del perfil de nombre Miguel Kane, con nombre usuario "leo.kane.12382" en Facebook.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 15:50 horas del día 15-quinque de octubre de 2026-dos mil veintiséis, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 27-veintisiete de marzo de 2026-dos mil veintiséis procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO**, emitida en fecha **14-catorce de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida en copia certificada constante en 02 páginas con información en anverso y reverso, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- DOY FE.-

Monterrey, Nuevo León, a 15-quinque de octubre de 2026-dos mil veintiséis.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



LIC. MARIO ALBERTO GONZALEZ ONTIVEROS.

ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-VPRG-6/2025

INCIDENTISTA: EZNITA SERNA ARRIAGA

RESPONSABLE: FREDY LICONA PINO

MAGISTRADA: SARALANY CAVAZOS
VÉLEZ

SECRETARIA: ANA PAOLA VALLONE
FLORES

Monterrey, Nuevo León, a catorce de octubre de dos mil veintiséis.

I. Sentencia Definitiva. El veintiséis de marzo de dos mil veintiséis¹, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León² dictó la sentencia definitiva en el presente procedimiento sancionador, en la que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la Violencia política contra las mujeres en razón de género³ cometida por Fredy Licona Pino⁴, en contra de Eznita Serna Arriaga⁵; y, por lo tanto, se le sancionó con multa y se le impuso la medida de reparación integral consistente en disculpa pública. Asimismo, se ordenó a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Nuevo León⁶ la inscripción del *Responsable*, en los Registros Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en materia de *VPRG* por un plazo de tres meses.

II. Resolución Incidental. El siete de agosto, el Pleno del *Tribunal* resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por *Eznita Serna*, en la que entre otras cuestiones determinó el **INCUMPLIMIENTO** de lo ordenado en la sentencia dictada el veintiséis de marzo a *Fredy Licona*. En ese sentido, se emitieron medidas complementarias de ejecución y se vinculó tanto al *Instituto Local*, como a la Secretaría General de Acuerdos de este *Tribunal*.

De esa manera, en el apartado correspondiente se determinó lo siguiente:

“(…)

3.6. Medidas complementarias de ejecución

(…)

¹ Enseguida las fechas citadas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo distinta precisión.

² En adelante *Tribunal*

³ *VPRG*

⁴ En adelante *Fredy Licona o Responsable*

⁵ En adelante *Eznita Serna*

⁶ En adelante *Instituto Local*

Por lo anterior, se solicita a la Dirección Jurídica del Instituto Local, así como al departamento de Comunicación Social de este Tribunal Electoral, que realicen las gestiones necesarias para publicar y fijar en las cuentas institucionales de redes sociales y página web oficial de dichos organismos un aviso en el que se mencione la sentencia firme, la medida de reparación originalmente impuesta y el incumplimiento en que incurrió la persona responsable, por el plazo de quince días naturales, contados a partir del día siguiente en que la misma quede firme.

El aviso que deberá publicar es el siguiente

AVISO

"Mediante sentencia de veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, dictada en el expediente PES-VPRG-6/2025, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León determinó la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la Denunciante (dato protegido), derivada de un comentario publicado en el grupo de Facebook "El Carmen Sin Censura", a través del perfil "Miguel Kane", identificado con el usuario "leo.kane.12382", cuya titularidad corresponde a Fredy Licona Pino.

Lo anterior, pues se advirtió que su contenido corresponde a un ataque que dista de una crítica severa, ya que se trató de una opinión sustentada en prejuicios de género, lo que afectó en el ejercicio de sus derechos políticos electorales configurando distintas violencias como simbólica, digital, política y psicológica.

Como consecuencia de lo anterior, se impusieron sanciones y medidas de reparación, entre ellas, la consistente en emitir una disculpa pública en favor de la parte afectada, en los términos precisados en la propia sentencia.

No obstante, a la fecha, la persona responsable no ha dado cumplimiento a la medida de reparación antes referida.

En ese sentido, y con la finalidad de preservar la eficacia de las resoluciones jurisdiccionales, así como hacer del conocimiento público el estado de cumplimiento de la sentencia, se publica el presente aviso"

Asimismo, deberá incluirse en la publicación, el enlace electrónico que dirija a la sentencia origen.

En esa lógica, se vincula a la Secretaría General de Acuerdos, para que informe al área de Comunicación Social cuando la presente resolución cause ejecutoria para que esté en condiciones de realizar la publicación del aviso en comento, posteriormente deberá certificar que las publicaciones en las cuentas institucionales de redes sociales y página web oficial se llevó a cabo de acuerdo con el plazo y términos antes previstos.

Por último, la Dirección Jurídica del Instituto Local, deberá informar lo conducente a este Tribunal Electoral y remitir las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado, bajo el apercibimiento que de no cumplir con lo ordenado traerá como consecuencia la imposición de la medida de apremio que resulte procedente.

(...)"

II. Documentación remitida para acreditar el cumplimiento. El quince de septiembre, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio IEEPCNL/DJ/659/2026, signado por la Titular de la Dirección Jurídica del Instituto Local, mediante el cual remitió las constancias originales de las diligencias realizadas en cumplimiento a las medidas de reparación ordenadas.

Por su parte, el dieciocho de septiembre, el Secretario General de Acuerdos adscrito a este Tribunal integró a los autos del presente expediente la certificación

correspondiente relacionada con el cumplimiento de la resolución incidental dictada en el procedimiento sancionador en que se actúa.

III. Valoración respecto del cumplimiento. Del análisis de las constancias allegadas por la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, se advierte entre otras cuestiones que, mediante diligencia de inspección de hechos practicada el ocho de mayo, **se hizo constar la inscripción de *Fredy Licon* en los Registros Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de VPRG.**

Asimismo, se observa el acuerdo dictado el nueve de agosto, por la Titular del Departamento de Procedimientos Sancionadores, adscrita a la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, en el que señaló que la inscripción de *Fredy Licon* en los referidos registros fue por un periodo de tres meses, el cual inició el seis de mayo y concluyó el ocho de agosto, por lo que, comisionó al personal para que verificara su retiro y levantara las actas correspondientes.

En ese sentido, el diez de agosto se practicaron las diligencias de inspección en las cuales se hizo constar que *Fredy Licon* fue eliminado de los Registros Nacional y Estatal de Sancionadas en Materia de VPRG.

Ahora bien, por cuanto hace a la **medida complementaria** ordenada por este Tribunal, el personal adscrito a la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, mediante diligencia de inspección practicada el dieciocho de agosto, hizo constar que ingresó a la página web de dicho instituto, así como a sus cuentas oficiales en las redes sociales de Facebook, Instagram y X, y que se encontraba publicado un aviso relacionado con el presente procedimiento sancionador, en el cual se incluyó una liga electrónica que redireccionaba a la sentencia dictada el siete de agosto del año en curso.

Posteriormente, mediante el oficio IEEPCNL/DJ/798/2026, remitió, entre otras constancias, la diligencia de inspección practicada el veinticuatro de septiembre, de la que se desprende que el referido aviso continuaba publicado; a su vez, acompañó la diligencia realizada el veintinueve siguiente, en la que se hizo constar que dicho aviso ya no se encontraba disponible en los medios señalados

Por lo que, tomando en consideración que el aviso permaneció publicado del dieciocho de agosto al veintiocho de septiembre, es evidente que se observó el plazo de quince días fijado en la resolución, de ahí que se tenga por cumplido lo ordenado a la Dirección Jurídica del *Instituto Local*.

Por otra parte, obra en autos la certificación levantada por el Secretario General de Acuerdos adscrito a este *Tribunal*, en la que hizo constar que, en términos indicados en la referida sentencia interlocutoria, permaneció la publicación correspondiente, tanto en la página oficial de este órgano jurisdiccional como en sus redes sociales, durante el plazo de quince días.

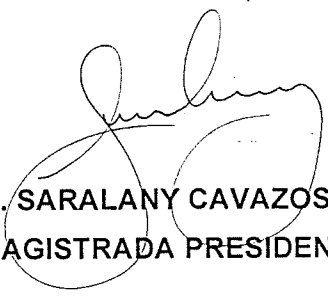
En consecuencia, al haberse acreditado el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia definitiva dictada el veintiséis de marzo, así como en la incidental del siete de agosto, lo conducente es tener formalmente cumplidas dichas resoluciones.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 164, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 276, párrafo tercero de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, y 10, incisos "c" y "f", del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, este Tribunal Electoral **ACUERDA:**

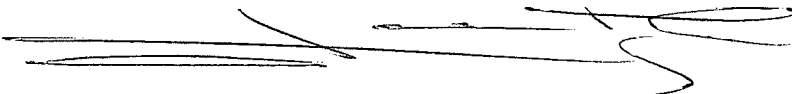
ÚNICO. Se tienen **formalmente cumplidas** tanto la sentencia definitiva, así como la resolución incidental, en lo relativo a las medidas de reparación ordenadas.

NOTIFÍQUESE.

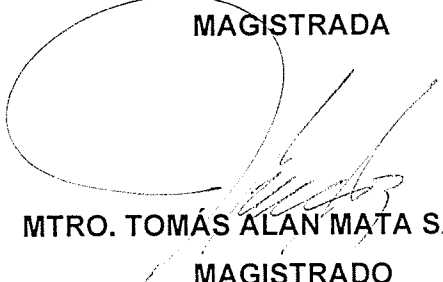
Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada Presidenta Saralany Cavazos Vélez, la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos y el Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



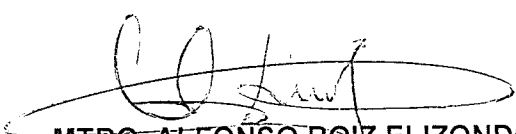
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA



MTRO. TOMÁS ALÁN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO



MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

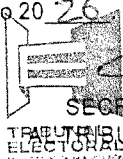
La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el catorce de octubre de dos mil veintiséis. Consta 

Con fundamento en el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (Periódico Oficial del Estado, 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno); CERTIFICO que el presente documento se digitaliza y almacena electrónicamente para que obre en el expediente virtual. DOY FE 

CERTIFICACION:

El suscrito Mtro. Alfonso Rolz Elizondo, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PES-VPES-6/2025 mismo que consta de 02 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 14 del mes de Octubre del año 2026



MTRO. ALFONSO ROLZ ELIZONDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.